

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

El Rector de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las contempladas en el Acuerdo No. 005 de 2009 "Estatuto de Personal Administrativo" y en el Acuerdo No. 006 de 2009 "Estatuto Disciplinario del Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca",

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Acuerdo No. 006 de 2009 "Estatuto Disciplinario del Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca", determina que "Corresponde a la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Universidad de Cundinamarca, conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del personal administrativo de esta institución. La segunda instancia será de competencia del Rector de la Universidad".

Corresponde a ésta Rectoría decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensora **LINA ANDREA ACEVEDO IRIARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.686.390 de Bucaramanga (Santander), en calidad de abogada defensora del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** contra el Fallo de Primera Instancia de fecha 11 de abril de 2014 proferido por la Directora de la Unidad de Control Disciplinario, dentro del proceso disciplinario N° 150-09, mediante el cual se resolvió **SANCIONAR** al señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 348.566 de Cabrera (Cundinamarca), en su condición de Auxiliar de Servicios Generales 111, con funciones para la elaboración de la nómina en la Oficina de recursos Humanos de la **UDEC**, **CON SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS**, por haberlo encontrado responsable disciplinariamente.

Procede igualmente esta Rectoría a resolver el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por el Doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, apoderado de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** quien en su condición para la época de los hechos de Directora del Programa de Enfermería, de la seccional de Girardot, se le atribuye la conducta de afectación y perturbación del servicio esencial, por las consecuencias que ocasionó con el abuso de sus derechos, violación al régimen de prohibición, incursión en faltas determinadas como gravísimas en el Acuerdo 006 de 2009, por la cual fue sancionada por la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del proveído del 11 de abril de 2014, por medio del cual se le impone una **INHABILIDAD DE TRES (3) AÑOS**, por haberla encontrado responsable disciplinariamente.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 29 de julio de 2009, se allegó al Despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario, el informe de Auditoría, presentado y suscrito por el profesional universitario II de la Oficina de Evaluación, Seguimiento y Control de la Universidad de Cundinamarca, **MARTÍN HERNANDO CLAVIJO**, dentro del cual se advierte una presunta equivocación salarial básica respecto de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Directora del Programa de Enfermería de la Seccional Girardot. (Folios 1-28).

La Oficina de Control Interno Disciplinario emite Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, con fecha 11 de julio de 2011. (Folio 29).

La Investigación disciplinaria se inicio en principio en contra de: **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.570.454 de Girardot, **ALVARO LEÓN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.408.108 de Bogotá, **BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°51.597.788 de Bogotá, **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 348.566 de Cabrera, **JUAN ABDON GONZALÉZ ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.402.620 de Bogotá y **PILAR VILLARRAGA MORA** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.250.348 de Fusagasugá.

Así mismo se ordeno la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

- Ratificación y ampliación de la queja por parte del señor **MARTÍN HERNANDO CLAVIJO**.
- Escuchar en declaración juramentada al señor **MARCO JAVIER ROMERO LÓPEZ**.
- Escuchar en declaración juramentada a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**.
- Escuchar en declaración juramentada al señor **ALVARO LEÓN ROJAS**.
- Escuchar en declaración juramentada a la señora **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE**.
- Escuchar en declaración juramentada a la señora **PILAR VILLARRAGA MORA**.
- Escuchar en declaración juramentada al señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**.
- Escuchar en declaración juramentada al señor **JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL**.

Se ofició a la oficina de Recursos Humanos solicitando la siguiente información con respecto a los investigados:

- ✓ Copia de la hoja de vida.

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

- ✓ Cargo desempeñado para los años 2008 y 2009 con sus respectivas asignaciones salariales.
- ✓ Actas de posesión.
- ✓ Constancias de antecedentes laborales disciplinario interno.
- ✓ Última dirección residencial registrada en la hoja de vida del funcionario.
- ✓ Informar si para la época eran funcionarios de la Universidad, siendo así en qué cargo, bajo que modalidad y tipo de vinculación.
- ✓ Copia de los pagos efectuados por nómina a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** durante los años 2008 y 2009.
- ✓ Copia de la Resolución N° 004 del 25 de enero de 2010 mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado mediante resolución rectoral N° 010 de 2008 a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, en el cargo de Directora de Programa de Enfermería de la Universidad de Cundinamarca.
- ✓ Copia de la Resolución N° 190 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca, determino formalmente la existencia de una diferencia del valor efectivamente liquidado y el que debía haberse cancelado por el concepto de salarios y prestaciones a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**.
- ✓ Recurso de reposición presentado el 2 de diciembre de 2010 por la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** a través de apoderado, contra la resolución N° 190 del 25 de octubre de 2010.

Por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2013 la Dirección de Control Interno Disciplinario decidió la terminación y archivo definitivo a favor de las siguientes personas **ALVARO LEÓN ROJAS, JUAN ABDON GONZÁLEZ ABRIL, HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA** (folios 685 – 692)

Entre las pruebas recaudadas, por la Dirección de Control Interno Disciplinario para comprobar la certeza de los hechos denunciados y la responsabilidad de los disciplinados tuvo en cuenta:

1. Oficio de fecha 13 de julio de 2011, suscrito por el asesor jurídico **JORGE LEÓN OSPINA GALLEGÓ**, por medio del cual allega: (Folios 65 -75).

- Copia de la resolución N° 004 del 25 de enero de 2010, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado mediante resolución rectoral N° 010 de 2008, a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y copia de su notificación. (Folio 62 – 64).
- Copia de la resolución N° 190 del 25 de octubre de 2010, por la cual se determina a favor de la Universidad de Cundinamarca, una obligación a cargo de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y copias de su notificación. (Folio 65 – 69).
- Copia del recurso de reposición presentado por la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, a través de apoderado, contra la resolución N° 190 del 25 de octubre de 2010 y copia del respectivo poder. (Folios 70 – 75).

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

2. La ratificación y ampliación de queja del Doctor **MARTIN HERNANDO CLAVIJO VANEGAS**, de fecha de agosto 3 de 2011. (Folios 83 – 85).
3. La declaración juramentada del señor **MARCOJAVIERROMERO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como auxiliar de servicios generales III con funciones en la oficina de talento humano, de fecha de 3 de agosto de 2011.(Folios 86 – 88).
4. La declaración juramentada a la señora **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE**, de fecha de 3 de agosto de 2011. (Folios 89 – 91).
5. La versión libre del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, de fecha de 3 de agosto de 2011. (Folios 93 – 95).
6. La versión libre del señor **JUAN ABDÓN GONZÁLEZ ABRIL**, de fecha de 4 de agosto de 2011. (Folios 99 – 101).
7. Copia del acta de posesión N° 003 de 2008, en el cual el rector de la Universidad de Cundinamarca le toma posesión a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, en el cargo de Directora de Programa de Enfermería de la Seccional Girardot, Código 3010, Grado 16 de la UDEC, quien fue nombrada mediante resolución N° 010 de fecha 24 de enero de 2008. (Folio 111).
8. Copia del acta de posesión No. 019 de 2006, en la cual el señor Rector de la Universidad de Cundinamarca le tomo posesión al señor **ÁLVARO LEÓN ROJAS**, como **VICERRECTOR FINANCIERO**. (Folio 112)
9. Copia del acta de posesión No. 002 de 1999, en la cual el señor Rector de la Universidad de Cundinamarca le tomo posesión de la señora **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE** como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**. (Folio 113).
10. Copia del acta de posesión No. 180 de 1996, en la cual el señor Rector de la Universidad de Cundinamarca le tomo posesión al señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** como **AUXILIAR SERVICIOS GENERALES III**. (Folio 114).
11. Copia del acta de posesión No. 014 de 1997, en la cual el Rector de la Universidad de Cundinamarca, le tomo posesión al señor **JUAN ABDÓN GONZÁLEZ ABRIL** como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I CONTROL INTERNO**. (Folio 115).
12. Copia del acta de posesión No. 011 de 2008, en la cual el Rector de la Universidad de Cundinamarca, le tomo posesión a la señora **HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA** como **TÉCNICO ADMINISTRATIVO III**. (Folio 116).

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

13. La oficina de recursos Humanos allego certificación de los funcionarios investigados, respecto de los antecedentes disciplinarios internos laborales de cada uno. (Folios 117 – 122).

14. Copia de los desprendibles de nomina de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, perteneciente a los años 2008 y 2009. (Folios 123 - 147).

15. Versión Libre de la señora **HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA**, de fecha 6 de septiembre de 2011. (Folio 148 -171).

16. Auto de fecha 26 de septiembre de 2011 reconoce personería jurídica al doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO** como apoderado de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**. (Folio 176).

17. Auto de fecha 30 de abril de 2012, que procedió a prorrogar el término de la investigación por seis meses a partir del 01 de mayo de 2012 hasta 31 de octubre de 2012. (Folio 188 - 189)

18. Oficio de fecha 23 de noviembre de 2012, donde solicitó a la oficina de Talento Humano las hojas de vida de los funcionarios **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE Y ORLANDO HERRERA MUÑOZ**. (Folios 191 -194).

19. Auto de fecha 18 de diciembre de 2012, procede a cerrar la etapa de Investigación Disciplinaria, debidamente notificada. (Folios 685 – 692).

20. Copia de las hojas de vida de los señores **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE, ORLANDO HERRERA MUÑOZ**; indicando que la resolución No. 244 del 17 de diciembre de 2010 no ha sido pagada. (Folio 198 - 684).

Así mismo, se recaudó el siguiente material probatorio solicitado en los descargos:

SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO:

Documentales:

- a) Oficiar a la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca con el fin de que envíe los siguientes actos administrativos, de existir, con sus respectivas notificaciones y comunicaciones según corresponda, explicando el procedimiento para la notificación o comunicación.
- b) Acto Administrativo número 025 de 2009, por medio del cual se reajustó la asignación básica de los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

- c) Acto Administrativo número 064 de 2008, por medio del cual se reajustó la asignación básica de los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca.
- d)

Testimoniales:

Decretar y recibir en diligencia de Declaración Juramentada el testimonio del señor **ALFREDO FERIA** quien para la vigencia 2008 se encontraba laborando en la Universidad de Cundinamarca.

ORLANDO HERRERA MUÑOZ:

Documentales:

- a) Oficiar a la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca para que allegue el Manual específico de funciones y competencia laborales para el cargo de **AUXILIARDE SERVICIOS GENERALES III** para las vigencias 2008 y 2009.

Testimoniales:

- b) Decretar la Ampliación de Versión Libre del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, para lo cual se fijará fecha por secretaria de éste despacho.

BLANCA NUBIA RODRIGUEZ

Documentales:

- a) Oficiar a la secretaria general para que allegue a éste despacho copia íntegra del acápite especial del manual de funciones que regía para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** antes de proferirse la resolución 322 de 2008.
- b) Oficiar a la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca para que allegue este despacho Copia íntegra del manual de funciones para el cargo de **COORDINADORA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS o JEFE DE LA MISMA DEPENDENCIA**, al igual que los actos de nombramiento que se le hicieran a la investigada y los actos administrativos que atribuyen las funciones respectivas y que correspondan a la época de los hechos; igualmente la parte pertinente del acto administrativo por el cual se creó la planta de personal contemplando dicho cargo, que se encontraba vigente para el año 2008 y 2009. De no existir la denominación o cargo respectivo se sirvan certificación por escrito con destino a este expediente.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

- c) Oficiar a la oficina de Talento Humano, a la Vicerrectora administrativa y Financiera y la oficina de archivo y correspondencia de la Universidad de Cundinamarca para que alleguen a este despacho copia de las nóminas de los funcionarios administrativos para las vigencias 2008 y 2009 con los respectivos soportes.

Testimoniales:

- a) Escuchar en declaración juramentada al doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario General.
- b) Escuchar en Declaración Juramentada al doctor **ÁLVARO LEÓN ROJAS** quien para la época de los hechos se desempeñaba como Vicerrector Financiero.
- c) Escuchar en Declaración Juramentada al señor **MARCO JAVIER ROMERO LÓPEZ**, quien para la época de los hechos desarrollaba sus funciones en la Oficina de Talento Humano."

En ese orden de ideas, se allego ala Dirección de Control Interno Disciplinario:

Pruebas Documentales:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2013, la oficina de jurídica remite informe respecto del proceso judicial que se adelanta en contra de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** en 31 folios. (Folios 910 a 941).
2. Con oficio de fecha 28 de octubre de 2013, el doctor **FERNANDO HERNÁNDEZ MORENO**, Profesional Universitario III, Gestor Responsable de Proceso Gestión de Calidad, quien informo que para las vigencias 2008 y 2009 no encontró procedimiento de elaboración de Nomina del procedo de Gestión de Talento Humano. (Folio 971).
3. Con oficio de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por la Tesorera General **LUZ ADRIANA VELA AVENDAÑO**, se remitió copia de las nóminas de los funcionarios administrativos de las vigencias 2008 y 2009 con los respectivos soportes así:

AÑO	NUMERO FOLIOS
2008	485
2009	305

4. Por medio de oficio de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por Secretario General de la Universidad de Cundinamarca, se remitió:

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

- Acuerdo No. 000016 del 17 de agosto de 1985 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA"**, Anexo I
- Resolución No. 322 del 8 de diciembre de 2008 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"** Anexo I
- Resolución No. 020 del 12 de marzo de 2009 **"POR LA CUAL SE ADSCRIBEN FUNCIONES A UNA FUNCIONARIA ADMINISTRATIVA" BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE"**. Anexo I
- Copia de la Resolución No. 10 de 2008 **"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"** de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** con su respectiva notificación y acta de posesión, aclarando que al respaldo de esta resolución se encuentra el recibo de las Oficinas a donde se remitió. Anexo I
- Copia de la resolución 094 del 11 de junio de 2009 **"POR LA CUAL SE SUPRIME UNOS CARGOS ADMINISTRATIVOS"** Anexo 1.
- Copia de la Resolución No. 226 "por la cual se adscriben funciones a la Dra., **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE** en la oficina de Recursos Humanos en su calidad de profesional 11. (Folio 992)
- Copia de Oficio Firmado por el Dr. **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** informando al Señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** sobre su función de elaboración de nómina. Folio 993
- Datos del señor Alfredo Feria. Folio 991
- Copia del nombramiento mediante Resolución 10 de 2008 de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**, como Directora de Programa de enfermería seccional Girardot Folios 994 - 1000

Testimoniales:

- Declaración Juramentada del señor **MARCO JAVIER ROMERO LÓPEZ**, de fecha 26 de noviembre de 2013.
- Declaración juramentada del señor **ALFREDO FERIA CORTES**, de fecha 4 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO N°.150/09.”**

CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

Una vez analizado el material probatorio allegado a la Dirección de Control Interno Disciplinario en la etapa de Investigación Disciplinaria ésta oficina decidió proferir Pliego de Cargos a los funcionarios **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE y ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, así:

- Por medio de auto de fecha primero (1) marzo de 2013, la Dirección de Control Disciplinario profirió Pliego de Cargos a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** por: Violación al régimen de prohibiciones e incursión en faltas determinadas como gravísimas en el Acuerdo 006 de 2009. Vulnerando las siguientes normas: Constitución política, art 6 y 123; Código Único Disciplinario, art 33 numeral 1, art 35 numerales 1 y 15 y Acuerdo N° 006 de 2009 art 11 numeral 1. (Folio 693 – 712).
- Por medio de Auto de fecha cinco (5) de marzo de 2013, la Dirección de Control Disciplinario profirió Pliego de Cargos A la señora **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE** por: incumplimiento de deberes y violación al régimen de prohibiciones. Con dicha actuación vulnero las siguientes normas: Constitución política, art 6 y 123; Código Único Disciplinario, art 34 numeral 2, art 35 numerales 1 y 15 y Acuerdo N° 006 de 2009 art 11 numeral 1. (Folio 726 -759). Y al señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** por: incumplimiento de deberes y violación al régimen de prohibiciones, al no obrar con diligencia y cuidado requerido y omitir sus funciones. Vulnerando las siguientes normas: Constitución política, art 6 y 123; Código Único Disciplinario, art 34 numeral 2, art 35 numerales 1. (Folio 726 -759).

El pliego de cargos fue debidamente notificado así:

Notificación personal del Auto de Pliego de Cargos del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, de fecha 20 de Mayo de 2013. (Folio 760)

Notificación personal del Auto de Pliego de Cargos de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y apoderado, de fecha 22 de mayo de 2013. (Folio 761 Y 762)

Notificación personal del Auto de Pliego de Cargos de la señora **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ OLARTE**, de fecha 28 de mayo de 2013. (Folio 763)

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

DESCARGOS

Los apoderados de los disciplinados presentaron los descargos de cada uno de los disciplinados dentro de los términos establecidos por la Ley, así:

DESCARGOS SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO:

El doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, apoderado de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** presentó sus descargos que consistieron en:

El apoderado basó sus descargos en el desconocimiento por parte de su prohijada respecto del valor a devengar, para el cargo desempeñado por ella como Directora de Programa de Enfermería de la Seccional Girardot de la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 2008 y los meses de enero a mayo 2009; indica el profesional en derecho que su defendida no tuvo nunca conocimiento del salario correspondiente al cargo ejercido por ella, y que la Universidad no le indico el valor a devengar, así mismo, señalo que desconocía las resoluciones correspondientes a los salarios designados a cada uno de los cargos establecidos por la Universidad de Cundinamarca al indicar en su escrito:

“La resolución 064 de 2008, una vez anotados los considerandos las razones para el mismo en su acápite de resuelve ordena reajustar a partir del 1 de enero de 2008, las asignaciones básicas de los empleados públicos administrativos de la Universidad de Cundinamarca y relación a cargos, códigos, grados y la asignación básica, en su artículo segundo ordena a las áreas competentes realizar las liquidaciones y ajustes, en el tercero ordena remitir copia a los competentes a nivel nacional y en el cuarto consigna que rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Posteriormente, indica el apoderado que:

*“Es de anotar, que no existe constancia dentro del expediente de la notificación de los actos administrativos emanados de la universidad, trae a colación el operador disciplinario la resoluciones 064 de 2008, acto administrativo de carácter particular, pero como ya se dijo, que sea de carácter general a la final no importa, nunca fue debidamente notificado como lo ordena el Decreto 01 de 1984, pero más aún y tal como lo expresó el liquidador de nómina, todos pensaron que la señora, incluida ella, **SILVIA PAOLA MEJIA** estaba remplazando al Dr. **ALFREDO FERIA**, por tal*

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

*razón debía hacer lo mismo, circunstancia que sucedió, porque mi defendida, como se puede apreciar de las funciones que realizó, entró a realizar exactamente las mismas funciones del Doctor **ALFREDO FERIA**, por tal razón era lógico, si la Universidad de Cundinamarca no notificó debidamente el acto administrativo por medio del cual suprimió el cargo de director, acá discutido, no notifico ni a mí defendida, ni al liquidador de la nómina, ni a la jefe de personal, ni al tesorero, ni a la jefe presupuesto, se pensaba que se iba a pagar y recibir el mismo salario, acá la culpa no es de funcionarios que se están investigando, acá se está ocultando unas conductas que no eran de competencia de los investigados...* ”

Así las cosas, manifiesta el apoderado de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** que el error se cometió en el área de personal de la Universidad de Cundinamarca y que se ha intentado desviar la investigación.

De igual forma indica que el acto de nombramiento de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** simplemente fue notificado y posteriormente la disciplinada se posesiono, sin tener una debida inducción.

DESCARGOS DE ORLANDO HERRERA MUÑOZ

El doctor **LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO**, como apoderado del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** a quien se le reconoció personería jurídica con auto de fecha 07 de junio de 2013; presentó descargos dentro del término establecido por la ley 734 de 2002. En cuyo escrito manifestó:

*...señala dentro del escrito que en la Resolución 322 de 2008, "por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Universidad de Cundinamarca", no se establece como función específica del cargo desempeñado por el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, sino que simplemente debe presentar un apoyo administrativo.*

Adicionalmente, señala que su defendido nunca obtuvo una inducción adecuada sobre la función particular a desempeñar ni la oficina de talento humano contaba con un procedimiento establecido para la liquidación de nómina.

*Presenta como segundo argumento, ausencia de responsabilidad objetiva, señalando que la función que el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, tenía era la responsabilidad de elaborar y liquidar la nómina, sin embargo, manifiesta el apoderado que el disciplinado "...apenas prestaba el apoyo administrativo que su función le asistía atendiendo el manual de funciones para su cargo enmarcado dentro del nivel asistencial...", en consecuencia no era su prohijado el responsable de la oficina.*

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

Dentro del escrito de descargos, el apoderado presenta solicitud de nulidad, a lo cual se dio trámite por medio Auto que decide la solicitud de Nulidad de fecha 12 de junio de 2013. (Folios 818 - 823).

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Con base en los descargos presentados por el apoderado del disciplinado, la Dirección de Control Interno Disciplinario procede a pronunciarse en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado en cuanto a que en el pliego de cargos no se indica la falta cometida por el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, se permite la Dirección de Control Interno Disciplinario indicarle que a folios 742 y 743 se encuentra la descripción de la normatividad vulnerada con el actuar del funcionario, señalando que con su actuar poco diligente e ineficaz se generó un detrimento patrimonial a la Universidad de Cundinamarca.

Por otro lado, señala a la Dirección de Control Interno Disciplinario que, si bien es cierto que en la Resolución 322 de 2008, "por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Universidad de Cundinamarca", no se establece función específica del cargo desempeñado por el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, es decir, Auxiliar de Servicios Generales III, se debe tener en cuenta que dicha función fue designada por el Secretario General de la Universidad de Cundinamarca, por medio de escrito que se encuentra debidamente recaudado dentro del plenario. Ahora bien, si como lo indica el apoderado no se brindó inducción al señor **ORLANDO MUÑOZ**, también es cierto que la función de elaborar la nómina en la oficina de Recursos Humanos le fue entregada al señor **HERRERA MUÑOZ** el día primero (1) de septiembre de 2006, fecha en la cual debió manifestar el desconocimiento para liquidar la nómina, además, a partir de la fecha en que fue entregada la función y la fecha en la que se consignó valores de más en los salarios de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, transcurren aproximadamente año y medio, tiempo más que prudente para adquirir la experiencia necesaria para desarrollar sus funciones diligentemente.

Con relación a lo manifestado por el apoderado en cuanto a que existe ausencia de responsabilidad objetiva, indica este despacho que dentro de la ley 734 de 2002, en el artículo 13 señala que:

"Artículo 13. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa."

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La dirección de Control Disciplinario con Auto que Corre Traslado para Alegatos de Conclusión de fecha veintiocho (28) de enero de 2014, notificado por Estado el día 29 de enero de 2014, procede a comunicar a los disciplinados y sus respectivos apoderados, otorgando diez (10) días contados a partir del tercer día hábil a la desfijación del estado para que presenten Alegatos de conclusión.

**ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA SEÑORA SILVIA PAOLA MEJÍA
PATIÑO**

Manifiesta el apoderado que la señora **Silvia Paola Mejía Patiño**, fue vinculada por medio de acto administrativo de fecha 24 de enero de 2008, por medio de la Resolución No.010 de 2008 y se posesiono el 5 de febrero para desempeñar funciones en el municipio de Girardot.

Indica el profesional en Derecho que el secretario General para la fecha no socializó el acto administrativo que "...variaba el cargo de mi defendida, la oficina de recursos humanos al no conocer del cambio le giró el salario que correspondía a la intensión del nombramiento que se la había hecho a mi defendida..."así mismo señala el abogado que la Universidad de Cundinamarca al momento de elaborar el acto administrativo de nombramiento de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, omitió describir el valor del salario a reconocer y ahora imputa cargos por un error recurrente de la administración.

Con base en esto, concluye el apoderado que esta situación excluye de responsabilidad disciplinaria a su prohijada por **"CONVICCIÓN ERRADA E INVENSIBLE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUÍA FALTA DISCIPLINARIA"**

Aduce también, que de existir una falta disciplinaria no es de su prohijada, si no de quien cometió el error del pago del salario, ya que con este actuar confundió a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** actuando ella de buena fe, recibiendo el salario consignado por la Universidad de Cundinamarca.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO
DE LOS ALEGATOS:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, La dirección de Control Disciplinario indica nuevamente que el acto administrativo de la supresión del cargo y del nuevo cargo de la funcionaria **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, fue debidamente comunicado a las oficinas que les correspondía tener conocimiento de este cambio, incluyendo a los funcionarios pertinentes dentro de la Oficina de Recursos Humanos. (resolución 094 de 2009 por el cual se suprimen unos

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

cargos administrativos (folio 1 anexo 1 en donde se puede verificar las firmas de los funcionarios competentes que recibieron la comunicación de esta decisión); la Resolución 010 de 2008 "por la cual se hace un nombramiento" de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**, como directora de programa de enfermería de la seccional Girardot, la cual le fue notificada personalmente a la disciplinada y comunicada a los funcionarios competentes que debían conocer de ésta decisión para los trámites internos, situación que se puede corroborar con las firmas de los funcionarios que aparecen en la parte posterior del documento (folio 2 anexo 1); Así mismo, a su defendida se le informo al momento de la notificación personal de la resolución de nombramiento y posteriormente de la posesión que el cargo a desempeñar era Directora de Programa de enfermería en la Seccional de Girardot, tal como puede verificarse en la resolución de nombramiento No 10 de 2008 con su respectiva notificación personal y acta de posesión. (Folio 2 - 4 del Anexo 1).

De esta misma manera, se debe aclarar que no procede la buena fe en el actuar de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**, ya que como se mencionó anteriormente, a la señora **PATIÑO** se le informo de la situación presentada en cuanto a la consignación de más por concepto de los salarios de la disciplinada, para el periodo comprendido entre febrero a diciembre de 2008 y desde el mes Enero a Mayo de 2009, es así como el funcionario **MARCO JAVIER ROMERO**, requirió por escrito a la disciplinada para que de manera voluntaria devolviera los dineros.

Así mismo, el apoderado menciona en el escrito de alegatos de conclusión la causal de exclusión **"CONVICCIÓN ERRADA E INVENSIBLE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUIA FALTA DISCIPLINARIA"**, sin embargo, respecto de ésta causal precisa la doctrina que la persona considerada culpable de una falta disciplinaria debe tener la posibilidad de conocer la norma, comprenderla y con ello comprender la ilicitud de su conducta, es decir, que para el momento en que la señora **SILVIA PAOLA MEJIA** tuvo conocimiento del pago demás en sus salarios, al ser informada de los valores consignados de más por motivo de salario, conoció de la situación, sin embargo la renuencia a devolver estos dineros por parte de la disciplinada, rompe esta causal.

**ALEGATOS DE CONCLUSION DEL SEÑOR ORLANDO HERRERA
MUÑOZ**

Por medio de escrito de fecha 19 de febrero de 2014, el doctor **LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO**, apoderado del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, presentó Alegatos de Conclusión por fuera del término establecido en la ley, tal como se prueba en la Constancia emitida por ésta Dirección y que aparece a folio (1056).

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

DETERMINACION DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

En este estado procesal y de conformidad con lo establecido dentro del plenario, las pruebas recaudadas, procede La dirección de Control Disciplinario a determinar la gravedad de la conducta, así:

DE LA SEÑORA SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO.

Se determina que el grado de culpabilidad con el que actuó la disciplinada es **DOLOSO**, por cuanto obran pruebas dentro del plenario, que demuestran que existió abuso de sus derecho se incursión en prohibiciones y que dichas actuaciones se dieron con el proceder de la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**, en cuanto a recibir una suma superior a la que tenía derecho, por concepto de salario y prestaciones sociales para el periodo comprendido entre febrero a diciembre de 2008 y desde el mes Enero a Mayo de 2009, y que aun conociendo que la Universidad de Cundinamarca le consignó más dinero del que ella por derecho debía recibir, error cometido por el funcionario responsable de la liquidación de la nómina, tolero dicha situación, conllevando así un incremento patrimonial a favor suyo, y al negarse a devolver ese dinero recibido de más por parte del erario, generó un detrimento patrimonial a la Universidad de Cundinamarca.

Ahora bien, si bien es cierto que la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** pudiera no tener pleno conocimiento que se había generado un error en la oficina de Recursos Humanos en cuanto a la liquidación de la nómina del personal Administrativo, en cuanto a lo correspondiente a la disciplinada, dentro de este proceso está plenamente probado que una vez la oficina de recursos humanos requirió a la funcionaria para que devolviera los excedentes consignados de más en cada salario, no se llegó a un acuerdo para tal devolución, en razón de esta negativa, por medio de la Resolución Rectoral No. 190 "Por la cual se determina a favor de la Universidad de Cundinamarca, una obligación a cargo de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y se le ordena el pago "la cual quedó en firme una vez resuelto el recurso de reposición decidido mediante Resolución Rectoral No. 244 del 17 de diciembre de 2010; situación que ha demostrado la renuencia de la funcionaria, lo que ha llevado a la Universidad de Cundinamarca por medio de sus asesores jurídicos a interponer demanda ejecutiva en contra de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, bajo el radicado No. 2011 - 0036.

DEL SEÑOR ORLANDO HERRERA MUÑOZ

Para determinar el grado de la falta, se debe tener en cuenta que el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar de Servicios Generales III, con funciones de elaboración de nómina, tal como aparece a folio 11 del anexo 1, normatividades y Resoluciones, tomo 1, documento de fecha 01 de septiembre de 2006, resolución enviado por el doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, Secretario general de la Universidad, por medio del cual le

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

informa que las funciones a desempeñar por el señor **HERRERA MUÑOZ** era "desempeñar las funciones de elaboración de la nómina en la oficina de Recursos Humanos"

Con este documento y las declaraciones que reposan en el expediente a folio 87 y a folio 93 de los señores **BLANCA NUBIA RODRIGUEZ OLARTE** y **MARCO JAVIER ROMERO**, quienes confirman era responsabilidad del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** la elaboración de la nómina del personal administrativo para la época de los hechos, es decir, para las vigencias 2008 y 2009; así mismo, reposa dentro del expediente la parte probatoria que comprueba la poca diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus funciones y para el caso en concreto se probó que fue negligente en la liquidación de la nómina, encontrando que se le hizo entrega de la resolución de nombramiento de la señora **SILVIA MEJIA** con el cargo exacto que desempeñaría sin embargo, en el momento de liquidar la nómina, lo hace por un valor que no corresponde y es superior al que debía ser cancelado, generando un pago mayor de los salarios a la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**, en la vigencia 2008 y los meses de enero a mayo de 2009, quien fue nombrada y posesionada en el cargo de Directora del programa de Enfermería de la seccional de Girardot, vinculada mediante Resolución No10 de 2008 y acta de posesión No 003 de 2008 (folios 10 a 12), no obstante la misma fue ingresada a la nómina por parte del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** con el salario de un Director de Departamento liquidando erradamente el salario y prestaciones sociales de la funcionaria durante las vigencias antes relacionadas (123 a 127 y 136 a 147), lo anterior, a pesar de que en los desprendibles de nómina, apareciera en el ítem "Labor" la denominación de Director de Programa.

Así mismo no es de recibo las exculpaciones del disciplinado, en su versión libre y la ampliación de la misma, referido también por parte del apoderado, cuando se manifiesta que se ha incurrido en errores en la nómina porque él no recibió inducción a ese cargo que es como el mismo manifiesta, viene ejerciendo el cargo de liquidador de nómina desde el año 2006, así mismo, como lo establece la Constitución Nacional y las Leyes Colombianas es obligación de los funcionarios públicos al aceptar el desempeño de un cargo público conocer las funciones y obligaciones que recaen en su persona, una vez son posesionados para determinado cargo o delegados para el cumplimiento de determinada función, no obstante la aseveración realizada por el señor **ORLANDO HERRERA**, no reposa dentro de la hoja de vida, ni dentro del expediente constancia de que se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades de la Universidad la falta de competencia que manifiesta para ejercer el cargo.

Aunado a esto, se hace más grave la situación, ya que esta falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la labor encomendada ha generado a la Universidad de Cundinamarca un detrimento patrimonial, pues como se puede ver en las Resoluciones 190 de 2010 y 244 de 2011 el valor correspondiente a la diferencia del valor efectivamente liquidado y el que debía haberse cancelado por concepto de salarios y prestaciones a la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** asciende a la suma de **TREINTA Y DOS**

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

**MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS
CUARENTA PESOS (\$32.524.740)**, valor que se pagó de más, porque se
elaboró mal la nómina en lo correspondiente a la señora **MEJIA PATIÑO**, lo
que ha ocasionado un detrimento patrimonial, sin que hasta el momento
repose dentro del expediente constancia de devolución de dicho dinero.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO

Con base en los hechos, las pruebas allegadas y aportadas al plenario dentro de las etapas procesales, concluye este despacho que el actuar de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Programa de Enfermería de la sección de Girardot de la Universidad de Cundinamarca, no fue de buena fe, ya que una vez le es comunicada la situación en la que se incurrió y se le informa que se ha consignado un valor que supera el monto que por derecho le correspondía, no devolvió los dineros consignados de más por concepto de salario y prestaciones sociales, en el periodo del año 2008 y los meses de enero a mayo del año 2009, se prueba también que su actuar no fue de buena fe, con la notificación personal de la Resolución Rectoral No. 190 "Por la cual se determina a favor de la Universidad de Cundinamarca, una obligación a cargo de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y se le ordena el pago" la cual quedó en firme una vez resuelto el recurso de reposición en Resolución Rectoral No. 244 del 17 de diciembre de 2010, pues al ser informada del valor que se le consigno demás, no se obtuvo respuesta positiva por parte de la ex funcionaria **SILVIA MEJIA** para la devolución de tales dineros, lo que ha generado un detrimento patrimonial para la Universidad de Cundinamarca y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la disciplinada.

Así las cosas, concluye este despacho que la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, con su actuar vulnera la Constitución Política de Colombia en los artículos 6 y 123. Así mismo, la ley 734 de 2002, artículo 33 numeral 1, artículo 35 numerales 1 y 15.

ORLANDO HERRERA MUÑOZ

Una vez analizados los hechos, las pruebas allegadas y aportadas dentro del expediente dentro del término establecido para cada una de las etapas, concluye el despacho que el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** quien para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar de Servicios Generales III con funciones de elaboración de nómina, tal como aparece a folio 11 del anexo I Normatividad y Resoluciones, tomo 1, documento de fecha 01 de diciembre de 2006, remitido por el doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, Secretario general de la Universidad, por medio del cual informa

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

que las funciones a desempeñar por el señor **HERRERA MUÑOZ** a “desempeñar las funciones de elaboración de la nómina en la oficina de Recursos Humanos, actuó negligentemente y sin el debido cuidado al momento de la liquidación de la nómina, y para el caso en concreto con los salarios consignados a la funcionaria **SILVIA PAOLAMEJIA PATIÑO**; conducta negligente que generó un detrimento patrimonial a la Universidad de Cundinamarca. Es decir, que con su actuar vulneró la Constitución Política de Colombia Artículos 6 y 123. Así mismo, la ley 734 de 2002 artículo 34, Numeral 2 y artículo 35.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO

Teniendo en cuenta que con la actuación desplegada por la disciplinada se incurrió en una afectación y perturbación del servicio esencial, por las consecuencias que ocasiono con el abuso de sus derechos, violación al régimen de prohibición ese incursión en faltas determinadas como gravísimas en el Acuerdo 006 de 2009, sumado a la negativa a devolver solicitó a la señora **MEJÍA PATIÑO** para que de manera voluntaria hiciera devolución de los dineros que fueron percibidos por la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** y que no correspondían al salario para el cargo que fue nombrada y posesionada, la Oficina Disciplinaria, encuentra que la conducta desplegada por la funcionaria es **GRAVISIMA** a título de dolo, al tenor de dispuesto en el artículo 11 numeral 1 del Acuerdo 006 de 2009, concordancia con lo dispuesto en artículo 48, numeral 3 de la ley 734 de 2002, ya que con su actuar ha ocasionado detrimento patrimonial a la Universidad de Cundinamarca, por un valor de treinta y dos millones quinientos veinticuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$32.524.740).

ORLANDO HERRERA MUÑOZ

Teniendo en cuenta que con la actuación desplegada por el aquí disciplinado, incurrió en una afectación y perturbación del servicio esencial, por las consecuencias que ocasiono con el abuso de sus derechos, violación al régimen de prohibiciones e incursión en faltas determinadas como graves en el Acuerdo 006 de 2009, al no tener diligencia y cuidado en la elaboración de la nóminas, así este la Oficina de Control Disciplinario encuentra que el actuar del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** se califica como **GRAVE** a título de Culpa, al tenor de lo dispuesto en los artículos, 9 y 10 del Acuerdo 006 de 2009 "Por el cual se adopta el estatuto disciplinario del personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca", en concordancia con la ley 734 de 2002 artículo 42.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

**II. CONCLUSIONES DE LA RECTORIA
APELACIÓN ORLANDO HERRERA MUÑOZ**

Antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión disciplinaria planteada, esta Rectoría procede a resolver en primer lugar el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por la Doctora **LINA ANDREA ACEVEDO IRIRARTE**, apoderada especial del señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ** quien en su condición de Auxiliar de Servicios Generales III, se le atribuye la conducta irregular consistente en la afectación y perturbación del servicio esencial, abuso de sus derechos y violación al régimen de prohibiciones e incursión en faltas determinadas como graves en el Acuerdo 006 de 2009, al no tener diligencia y cuidado en la elaboración de la nómina, por el cual fue sancionado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del proveído del 11 de abril de 2014, por medio del cual se le impone una **SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS** previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que la condición de servidor público implica una serie de obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades incompatibilidades y conflicto de intereses, que se deben hacer valer en todo momento, para poder lograr los propósitos fundamentales del estado, plasmados en especial en el artículo 2º de la Constitución Política, aun cuando se pueden encontrar estatuidos a lo largo de todo su articulado, y hacer prevalecer los intereses generales por encima de los particulares o los de determinados sectores o grupos.

No se debe olvidar que el derecho disciplinario no se inclina especialmente por valorar el resultado que deriva de la irregularidad disciplinaria, sino que atiende más por establecer la afectación que ha sufrido el servicio o la función encomendada, en tanto es deber, obligación y responsabilidad del Estado, garantizar que la funciones y los servicios públicos se presten de manera adecuada, eficiente, imparcial, objetiva, bajo parámetros de igualdad, sin favoritismo, con apego a la Constitución y a la Ley.

Lo anterior se encuentra ligado de manera indisoluble al comportamiento que deben observar los servidores públicos. De allí nace el vínculo que los une a la administración pública, por el cual se crea una relación especial de sujeción, que permite como contrapartida, exigirles un buen comportamiento, y en caso de no observarlo, pueden ser materia de reproche y de sanción por tales situaciones, vínculo del cual están advertidos y cuyo compromiso sellan formalmente al momento de tomar posesión del cargo.

Además, por corresponder la función o el servicio público a una actividad esencialmente reglada, con el objeto de garantizar el adecuado desempeño de las funciones o la prestación de los servicios, están obligados en todo momento a observar dichas reglas y procedimientos, solo de esa manera se puede garantizar que se cumplan los cometidos estatales.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

Por tanto, para excusarse del cumplimiento de sus deberes, obligaciones y responsabilidades, cuando no los hubieren atendido, los servidores del Estado deben demostrar de manera fehaciente que estaba fuera de su control o escapaba a sus posibilidades observarlas. Su nivel de responsabilidad es mayor, y debe rendir cuenta de sus actos como funcionarios, porque no de otra manera se pueden lograr los fines del Estado.

Por eso el Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados, permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

Así mismo cabe predicar que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración de lo que nos permite concluir que la infracción pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

Por eso, en casos como el que aquí se examina, se hace indispensable poner sobre la balanza todas las pruebas y elementos de juicio allegados, y llevar a cabo la más rigurosa y extrema valoración, conforme a los principios de la sana crítica, para hacer prevalecer los intereses de la sociedad y sobre todo para valorar si se ha cumplido con el deber legal de dar un real y efectivo cumplimiento de las funciones que le asisten al disciplinado.

Con fundamento en lo anterior, procede esta Rectoría resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del disciplinado con el fin de decidir si se confirma o revoca la decisión de instancia.

En el presente plenario se discute por parte de la recurrente, en contra del fallo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en torno a la presunta vulneración del precepto normativo establecido al tenor de lo dispuesto en los artículos, 9 y 10 del Acuerdo 006 de 2009, que nos remite al incumplimiento de los deberes y obligaciones, el abuso en el ejercicio de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación al régimen de

RESOLUCIÓN N.º. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO N.º.150/09.”**

prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos, en concordancia con la ley 734 de 2002 artículo 42.

Partimos del hecho de que la falta disciplinaria no requiere la presencia de un resultado dañoso sino la afectación sustancial del deber funcional.

Centrándonos en los hechos y circunstancias que motivan la presente investigación y sobre todo la supuesta negligencia y descuido en la elaboración de la nómina.

Con las pruebas allegadas se puede colegir que efectivamente se trasgredieron los preceptos normativos disciplinarios para lo cual se debe refrendar ese componente fáctico con lo que se denomina la Ilícitud sustancial, la cual de conformidad con la doctrina (Ordóñez Maldonado, Alejandro. Justicia disciplinaria. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2009, p. 26 y 27), esta ha de ser entendida como aquella afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. No se trata de un mero desconocimiento formal de la norma jurídica, sino que por el contrario el comportamiento desplegado por el disciplinado ha de ser opuesto o cuando menos extraño a los principios que rigen la función pública.

En tal sentido, el grado de afectación funcional o administrativo debe de estar plenamente demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por la ley, aspecto que ocurre en el presente caso, pues tal como se anotó anteriormente, de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se pudo establecer su actuar negligente y descuidado al momento de la liquidación de la nómina, y para el caso en concreto con los salarios consignados a la funcionaria **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO**; conducta que generó un detrimento patrimonial a la Universidad de Cundinamarca.

Todo lo anterior, conduce a indicar que en el presente caso existió afectación sustancial del orden administrativo, esto es, que fueron afectados los principios de eficacia, celeridad, transparencia y publicidad que rigen la función pública consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

En este sentido, cabe resaltar tal como lo señala el tratadista Esiquio Manuel Sánchez Herrera, que: “Establece la Ley 734 de 2002, que la finalidad de la ley disciplinaria es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, lo cual se logra a través de la respectiva acción disciplinaria.

Esta, desde luego se adelanta con el objeto de establecer la existencia de faltas disciplinarias, entendidas como el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los deberes y funciones, y la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, sin justificación alguna, de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley.

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

Por tanto, las conductas objeto de reproche del derecho disciplinario son aquellas que quebrantan sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública contrariando los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.

Luego, no es de recibo las exculpaciones del disciplinado, en su versión libre y la ampliación de la misma, cuando manifiesta que se ha incurrido en errores en la nómina porque él no recibió inducción a ese cargo, que como el mismo manifiesta, viene ejerciendo el cargo de liquidador de nómina desde el año 2006, así mismo, como lo establece la Constitución Nacional y las Leyes Colombianas es obligación de los funcionarios públicos al aceptar el desempeño de un cargo público conocer las funciones y obligaciones que recaen en su persona, una vez son posesionados para determinado cargo o delegados para el cumplimiento de determinada función, no obstante la aseveración realizada por el señor **ORLANDO HERRERA**, no reposa dentro de la hoja de vida, ni dentro del expediente constancia de que se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades de la Universidad la falta de competencia que manifiesta para ejercer el cargo, tal como lo expresa la Oficina de Control Interno Disciplinario

Aunado a esto, se hace más grave la situación, ya que esta falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la labor encomendada ha generado a la Universidad de Cundinamarca un detrimento patrimonial, pues como se puede ver en las Resoluciones 190 de 2010 y 244 de 2011 el valor correspondiente a la diferencia del valor efectivamente liquidado y el que debía haberse cancelado por concepto de salarios y prestaciones a la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** asciende a la suma de **TREINTA DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.524.740)**, valor que se pagó de más, porque se elaboró mal la nómina en lo correspondiente a la señora **MEJIA PATIÑO**, lo que ha ocasionado un detrimento patrimonial, sin que hasta el momento repose dentro del expediente constancia de devolución de dicho dinero.

Se configura, por ende, la falta disciplinaria, la que no requiere solamente de la presencia de un detrimento patrimonial o un resultado dañoso, sino tan solo, que se afecte de manera sustancial el deber funcional, tal como en reiterados pronunciamientos lo ha expresado la Corte al señalar que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto infieran en tales funciones y resalta que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos.

Al respecto dice la doctrina:

"Lo ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales. El tinte, lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es,

RESOLUCIÓN N^o. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO N^o.150/09.”**

no en lo ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en oposición al cumplimiento de los fines del Estado. El inculpado, sin justificación alguna pudo haber incumplido el deber de cumplir y hacer cumplir la norma señalada en relación con el cuidado y salvaguardia de los bienes del Estado...”

CULPABILIDAD

*Para el tratadista **BERNARDO GAITÁN MAHECHA**, “...Por culpabilidad entendemos el juicio de reproche respecto de una conducta humana.*

Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa.”

Para ello, se deben tener en cuenta que si los presupuestos para una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de sus funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que –por contrapartida lógicamente son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la primera instancia de sancionar al señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, en su condición de Auxiliar de Servicios Generales III con **SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍA**; sanción que de no ser posible ejecutar, se convertirá en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta equivalente a **UN MILLON CUATRO MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.004.797.00)**, si se tiene en cuenta, que el señor **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, devengaba para la época de los hechos la suma de **(\$1.004.797.00)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

En ese orden de ideas, se considera que la **SANCION** a imponer es **LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE TREINTA (30) DIAS**.

Teniendo en cuenta que con la conducta desplegada por el funcionario **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, se produjo una afectación al patrimonio de la Universidad de Cundinamarca, en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

CUARENTA PESOS (\$32.524.740), dinero que a la fecha no ha sido recuperado, se ordenará remitirlo a la Contraloría de Cundinamarca a la cual se le solicitará el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal contra el disciplinado.

III. CONCLUSIONES DE LA RECTORIA

APELACIÓN SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO

Procede esta Rectoría a resolver el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por el Doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, apoderado de la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** quien en su condición de Directora de Programa de Enfermería, de la seccional de Girardot, se le atribuye la conducta de afectación y perturbación del servicio esencial, por las consecuencias que ocasiono con el abuso de sus derechos, violación al régimen de prohibición, incursión en faltas determinadas como gravísimas en el Acuerdo 006 de 2009, por la cual fue sancionada por la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del proveído del 11 de abril de 2014, por medio del cual se le impone una **INHABILIDAD DE TRES (3) AÑOS**. Previa las siguientes consideraciones:

“...en sentido jurídico un error de prohibición no sólo es invencible cuando la formación de dudas era materialmente imposible, sino también cuando el sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actitud hacia el derecho que se manifiesta en su error no precisa de sanción. En su punto de partida esta idea no es extraña tampoco a la jurisprudencia, cuando la misma propugna graduar la magnitud del esfuerzo que hay que aplicar para conocer la prohibición ‘según las circunstancias del caso y según el sector vital y laboral del individuo’. (ROXIN CLAUS, Derecho Penal, Parte general tomo I, fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas SA. 1997.)

Recordemos que los efectos del error de hecho son diferentes, si es invencible se excluye de toda responsabilidad y a contrario sensu, si el error es vencible el autor responderá por la comisión culposa de la falta, cuando la estructura de la falta lo permita.

El artículo 142 de la Ley 734 de 2002 enuncia: “*No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*»; de ello se desprende que después de realizado un análisis valorativo de las pruebas arrimadas al proceso no se presenten dudas acerca de la existencia de la falta ni de la responsabilidad del implicado en su cometido, sino que conduzcan al juez, en grado de certeza, al establecimiento del reproche”.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

En este orden de ideas, la Rectoría hará un examen de la realidad o conducta constitutiva de la falta, desde la perspectiva de la norma, la voluntad y conocimiento de esa realidad, así como del conjunto de condiciones externas que sirven de contexto de la misma, en torno a las imputaciones objeto del cargo y los argumentos expuestos por la defensa, buscando determinar la existencia o no de una falta disciplinaria, así como la responsabilidad en su comisión, en caso que ella existiere, para lo cual se parte por transcribir el cargo único endilgado a la disciplinada.

De acuerdo con lo anterior y según la valoración probatoria, el desconocimiento por parte de la disciplinada respecto del valor a devengar, para el cargo desempeñado por ella como Directora de Programa de Enfermería de la Seccional Girardot de la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 2008 y los meses de enero a mayo 2009; aunado a que no tuvo nunca conocimiento del salario correspondiente al cargo ejercido por ella, y que la Universidad no le indicó el valor a devengar, así mismo, que desconocía las resoluciones correspondientes a los salarios designados a cada uno de los cargos establecidos por la Universidad de Cundinamarca, pretende dejar en claro la justificación exigida en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone: «Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria ».

Así como existen algunas situaciones dentro de las cuales puede observarse una actividad positiva e intencional del disciplinado, porque el hecho resulta jurídico, ante el derecho, hay otras situaciones en que la justificación depende de la ausencia del elemento intencional, de fuerza mayor, pues, se obra sin voluntad de hacerlo o por accidentes imprevisibles, por la influencia del azar, por ignorancia, o por error que no está en manos del agente disipar. Así, la ausencia de intención dañosa puede resultar de la ignorancia o del error.

Se produce un acto que tiene las características materiales de la falta disciplinaria, pero no lo es, ya que le falta uno de los elementos constitutivos esenciales. Hay diferencia entre la ignorancia y el error, ya que el conocimiento equivocado es una forma de ignorancia.

“Como estados de la mente o situaciones de conciencia, los dos conceptos son diversos. La ignorancia es la ausencia de nociones acerca de algo; el estado psicológico es Negativo. El error es aprehensión o aceptación de una idea falsa o inexacta; el estado psicológico es positivo”.

Para ser determinantes de un acto, las dos situaciones son equivalentes. La ignorancia y el error pueden recaer sobre el hecho o el derecho y sobre el acto violatorio de la ley en sí mismo o sobre una circunstancia que lo agrave o cambie su situación jurídica.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

Según el material probatorio allegado al expediente, se corroboró para el Despacho que en el presente caso habría lugar a la exclusión de la responsabilidad disciplinaria establecida en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 734 de 2002, por cuanto la conducta de la disciplinada se desarrolló con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, creyendo estar justificando su actuar en el momento de su vinculación a la Universidad de Cundinamarca, por medio del acto administrativo de fecha 24 de enero de 2008 y por medio de la Resolución No.010 de 2008, y posesionada el 5 de febrero para desempeñar funciones como Directora de Enfermería en el municipio de Girardot. Sumado además, que no tuvo nunca conocimiento del salario correspondiente al cargo ejercido por ella, desconociendo el acto administrativo que variaba el cargo. En efecto, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que la disciplinada **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** haya conocido el valor corrector de su salario, desde su posesión en el cargo hasta que le fue comunicado el error a través del oficio del funcionario **JAVIER ROMERO**, por tanto, la Dirección de Control Disciplinario no logro desvirtuar la presunción del postulado de la buena fe en la actuación de la Señora **MEJIA PATIÑO**, durante la comisión de la falta.

La causal prevista en el numeral 6° del artículo 28 de la ley 734 de 2002 establece:

*«Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta»:
«6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria».*

Pártase entonces de la circunstancia de que la conducta a la que hace referencia la norma, es aquella que no le permite al agente determinar que con su actuar, ha incurrido en la comisión de falta disciplinaria. Sobre el tema los doctores **JAIME MEJÍA OSSMAN y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, en su obra *«Procedimiento Disciplinario»*, señalan: *«Esta causal de justificación de la conducta contemplada en el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario Único, conocida como error sobre el tipo, determina que el destinatario de la ley disciplinaria actúa con error invencible; con la convicción de que en su acción no concurre alguno de los elementos del tipo que de manera real se estructuran».*

Obsérvese que el ingrediente fundamental para que opere este tipo de causal, además de la existencia del error, es que éste sea invencible. Al respecto se debe tener en cuenta que no es culpable quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria, como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

RESOLUCIÓN No. 153

“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”

Por una parte tenemos, que la disciplinada tuvo la creencia plena y sincera de que actuaba ajustada al ordenamiento jurídico, y por tanto existió un error de apreciación que no era humanamente superable dadas sus condiciones personales y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en la encartada no existió la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

En este orden de ideas y siguiendo los parámetros esbozados por el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**, Procurador General de la Nación, en su obra *«Justicia Disciplinaria»*, *«el carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, todas vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene»*.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las pruebas allegadas al proceso y los planteamientos esbozados por el apoderado doctor **MARIO ALBERTO ALVARINO CARRILLO**, se tiene en el caso que nos atañe, que opera la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral sexto del artículo 28 de la ley 734 de 2002. Veamos porque:

En conclusión, el error invencible se presenta cuando la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, desconoce por completo el valor a devengar, para el cargo desempeñado por ella como Directora de Programa de Enfermería de la Seccional Girardot de la Universidad de Cundinamarca para las vigencias 2008 y los meses de enero a mayo 2009; nunca tuvo conocimiento del salario correspondiente al cargo ejercido por ella y la Universidad tampoco le indico el valor a devengar, asumió su cargo diligentemente y no se preocupó por el monto del salario a devengar. Toda vez que durante el año de 2008 y los meses de enero a mayo de 2009, la Universidad de Cundinamarca le pago el mismo monto salarial, sin variación alguna.

Esta Rectoría concluye que el abuso de sus derechos y la violación al régimen de prohibición reprochado en esta actuación a la disciplinada, no tiene asidero jurídico, ni probatorio, toda vez que su actuación está apoyada en su convicción errada e invencible de que su salario correspondía al cargo por el cual fue nombrada en la Universidad de Cundinamarca, conforme a la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria descrita en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, razón más que suficiente para que esta Rectoría revoque la sanción impuesta por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, a la señora **SILVIA PAOLA MEJIA PATIÑO** consistente en la **INHABILIDAD DE TRES (3) AÑOS**.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

En mérito de lo antes expuesto, el Rector de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR la sanción impuesta al funcionario de la Universidad de Cundinamarca, **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.348.566 de Cabrera (Cundinamarca), quien ocupa el cargo de Auxiliar de Servicios Generales III, mediante el Fallo de Primera Instancia proferido el 11 de Abril de 2014, por la Directora de Control Interno Disciplinario, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS (30)**.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR. A la Dirección de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca, dar ejecución a la presente Resolución una vez se encuentra en firme.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR. En debida forma el contenido de la presente Resolución al funcionario **ORLANDO HERRERA MUÑOZ**, de conformidad con la dispuesto en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en concordancia con los Artículos 100 y 101 de la ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO 4.- REVOCAR. La sanción impuesta a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.570.454 de Girardot, mediante Fallo de Primera Instancia proferido el 11 de abril de 2014, por la Directora de Control Interno Disciplinario y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad Disciplinaria a la Señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR. En debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO**, de conformidad con la dispuesto en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en concordancia con los Artículos 100 y 101 de la ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso.

RESOLUCIÓN No. 153

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No.150/09.”**

ARTÍCULO 6.- ORDENAR. A la Dirección de Control Interno Disciplinario, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo, remitir copia a la Oficina de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Fusagasugá, a los 23 OCT. 2014



**ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
RECTOR**

Proyectó: Paula Andrea Vargas Rubiano

Revisó: Dra. Carolina Báez Parra Directora Jurídica.

13-7.1